



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
CASACIÓN N.º 23-2019
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 10:51:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisibile cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez contra la sentencia de vista número treinta y siete, del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (foja ciento cuarenta y ocho), que declaró infundada la apelación interpuesta por los sentenciados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, y confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiséis del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja cuarenta y uno) en el extremo que declaró la responsabilidad penal y civil de los procesados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, en calidad de coautores por la comisión del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, en perjuicio de Adolfo Maqqe Mamani; impuso a Bruno Aro Tarifa y Ayben Silva Percca doce años de pena privativa de la libertad, y para Juan Carlos Camaque Velásquez diez años de pena privativa de la libertad; fijó en mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Los procesados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, interpusieron los recursos de casación (fojas ciento sesenta y cuatro y ciento ochenta y cinco, respectivamente), al amparo de lo dispuesto en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y afirman lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista, al apreciar la testimonial de Adolfo Maqqe Mamani, no cumplió con los requisitos de suficiencia probatoria, así como las declaraciones de los testigos Gabino Ortiz de Orué, Bernardino Chambi Condori, Edwin Rogelio Chuctaya y Luis Gustavo Sucari Morales por las contradicciones marcadas entre sí.

1.2. El juicio oral se dio con la presencia de un solo integrante del Colegiado.

1.3. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia; sin embargo, dejó de lado el estado de ebriedad en el que se encontraba el imputado.

1.4. No se dio una respuesta razonada, motivada y congruente a la pretensión impugnatoria, no expresó el proceso mental que llevó al tribunal la confirmación de la sentencia condenatoria, especialmente, cuando se refiere al material probatorio, limitando la pretensión impugnatoria del apelante, al manifestar la existencia de distintas versiones del imputado, cuando en realidad solo hay una.

1.5. No se valoró el acta de denuncia verbal y acta de intervención policial donde no se precisa la existencia de amenaza sino únicamente de un arrebató de los coencausados.

1.6. Se debió valorar el certificado de dosaje etílico, incluso se dio por probado el estado de ebriedad del imputado Ayben Silva Percca.

1.7. El Colegiado Superior no valoró ni se pronunció por los argumentos de defensa de los recurrentes expuestos en su respectivo recurso de apelación, entre ellos los que se refieren a las pruebas de descargo, debidamente ofrecidas, admitidas y actuadas en la etapa de juzgamiento.

1.8. En las sesiones de audiencia del juicio oral no estuvieron presentes todos los integrantes del Colegiado, sino únicamente la directora de debates, a lo que la Sala señaló que no se ha acreditado ello; que no es suficiente la existencia del audio, sino que se requieren videos y pruebas documentales que acrediten que los miembros del Colegiado se encontraban en otra audiencia, aspecto que la defensa considera inconcebible, pues quedó acreditada la vulneración del artículo 69.1 del Código Procesal Penal, el cual señala que: "La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del juez penal o, en su caso, de los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del fiscal, y con las prevenciones fijadas en el artículo 366 del acusado y su defensor", lo que da lugar a la existencia de una nulidad absoluta o insubsanable.

1.9. Al procesado Ayben Silva Percca se le sentenció a doce años de pena privativa de la libertad sin aplicarse la responsabilidad restringida, por el estado de embriaguez en que se encontraba el acusado Silva.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o

si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es pertinente advertir, que si bien los casacionistas efectúan un análisis extenso de los fundamentos del auto apelado, en esencia cuestionan la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que

pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación. La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que en atención a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la sentencia de vista (Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco) ha sido redactada bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fácticos-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación

prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Sétimo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULOS los concesorios del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja ciento noventa y siete y doscientos dos)} e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, contra la sentencia de vista número treinta y siete, del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (foja ciento cuarenta y ocho), que declaró infundada la apelación interpuesta por los sentenciados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, y confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiséis del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja cuarenta y uno), en el extremo que declaró la responsabilidad penal y civil de los procesados Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, en calidad de coautores, por la comisión del delito contra el patrimonio, robo con

agravantes, en perjuicio de Adolfo Maqqe Mamani; impuso a Bruno Aro Tarifa y Ayben Silva Percca doce años de pena privativa de la libertad y para Juan Carlos Camaque Velásquez diez años de pena privativa de la libertad, fijó en mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a los recurrentes, Ayben Silva Percca, Bruno Aro Tarifa y Juan Carlos Camaque Velásquez, al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con la liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb